

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 14 de Agosto de 2023

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1718

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-378
DEMANDANTES: JAMES MOLANO REYES
OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa en el PODER ni en el escrito de la DEMANDA, acapite con el acuerdo entre los cónyuges JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY, el cual debiera dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. Decreto 1069 de 2015, en dicho acuerdo debiera especificarse si la señora OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY se encuentra o no en estado de gestación.
2. El Registro Civil de Nacimiento los señores JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY, deberá contener la inscripción del matrimonio, como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.
3. Debera corregirse en la DEMANDA las normas que no guarden relación con el objeto de esta; se observan algunas derogadas, otra en estudio, con referencias inexistentes, incompletas o que hacen referencia a proceso de divorcio contencioso. (Numerales 4 y 8 Artículo 82 del C.G.P)
4. Corregir tanto en el PODER como en la DEMANDA, el tipo de proceso que se pretende incoar, toda vez que se manifiesta "PROCESO VERBAL" y el asunto instaurado corresponde a un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

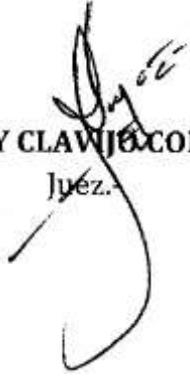
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.